

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Isla, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

CONJUEZ PONENTE: Dra. JACQUELINE LLANÓS RUIZ

REFERENCIA: EXP. No. 88-001-23-33-000-2015-00046-00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decide la Sala el Impedimento manifestado por la señora Procuradora Judicial II, Doctora Martha Hernández Espitia, para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Corporación el día 28 de febrero de 2017, la señora agente del Ministerio Público manifestó en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 134 del CPACA, el trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, se sujetará a las siguientes reglas:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace”.

Al declarar su impedimento, manifiesta la señora Procuradora, que la causal que invoca se fundamenta en el hecho de que al haber laborado al servicio de la Rama

Judicial entre el 16 de diciembre de 2003 y 31 de agosto de 2016, tal como se observa en el certificado laboral expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, allegado con el escrito de declaración de Impedimento, aduciendo que *“me asiste el mismo derecho que reclama la parte demandante en este asunto, razón por la cual he iniciado los trámites previos para demandar en los mismos términos, a la misma demandada en este proceso..”*

Encuentra la Sala que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P, a la señora agente del Ministerio Público Dra. Martha Hernández Espitia le asiste razón en su argumentación, puesto que los derechos que invoca derivados de su relación laboral tiene relación directa con el objeto de la Litis o cuestión que se va a decidir en este asunto, y por tanto puede afectar su desempeño, en la medida que ostenta el mismo derecho reclamado por el demandante, circunstancia suficiente para apartar del conocimiento de un funcionario el trámite de un proceso en aras de garantizar el principio de imparcialidad.

En consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento de la señora agente del Ministerio Público Dra. Martha Hernández Espitia, por tanto, será separada del conocimiento del proceso de la referencia, se procederá a oficiar a la procuraduría General de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 134 del CPACA.

En virtud del memorial suscrito por la doctora Martha Patricia Hernández Espitia Procuradora 54 Judicial II en el cual adjunta copia de la Resolución 0032 del 08 de febrero de 2017¹, a través del cual el señor Procurador General de la Nación, doctor Fernando Carrillo Flórez, asignó *“... la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales y Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la bonificación por compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo concerniente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces o Jueces Ad-Hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos”*.

En consideración a lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal la Sala de Conjueces designará como agente del Ministerio Público al Procurador (a) Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para conocer del proceso de la referencia.

¹ Fl. 123 - 125

REFERENCIA: 88-001-23-33-000-2015-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por lo precedente, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento manifestado por la señora agente del Ministerio Público Dra. Martha Hernández Espitia. Consecuencialmente se declara separada del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE al Procurador (a) Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para conocer del proceso de la referencia. Por Secretaría notifíquesele.

TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones correspondientes.

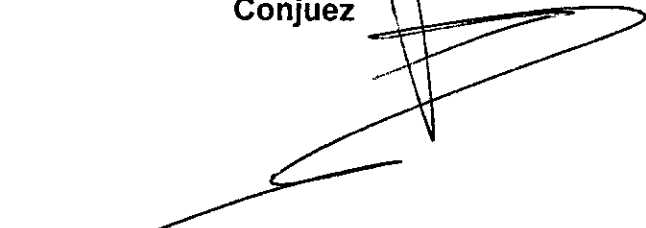
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACQUELINE LLANOS RUIZ
Conjuez



FERNANDO CORREA ECHEVERRY
Conjuez



MIGUEL ANTONIO LEÓN GUTIÉRREZ
Conjuez